

# NOTAS SOBRE EL JURAMENTO DE FIDELIDAD DE LOS OBISPOS A LA AUTORIDAD POLÍTICA EN ESPAÑA

---

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

Cuando a partir de los años sesenta las relaciones entre los gobiernos españoles del Régimen de Franco y las autoridades eclesiásticas, por circunstancias que ahora no son del caso analizar<sup>1</sup>, se fueron tornando cada vez más tensas, uno de los temas que, de forma recurrente, se presentaba como ejemplo de una intolerable sumisión de la Iglesia a la autoridad política fue el del juramento de fidelidad al Jefe del Estado que los obispos debían realizar tras su nombramiento.

Desprovista en la actualidad de la carga polémica que en aquellos años tenía la cuestión, quizá resulte de algún interés mostrar los precedentes históricos de esa institución cuyo origen no se encuentra, ni mucho menos, como era corriente pensar, en una especial concesión de la Santa Sede al Régimen político surgido tras la Guerra Civil española.

No parece que durante la Edad Media los monarcas españoles recibieran de los obispos de sus territorios un juramento de fidelidad. Lo contrario sucedía en otros lugares de la Europa cristiana. Expresa Le Bras que en el siglo XII en Francia y en Alemania, tras ser entronizado en su diócesis, el obispo «al tiempo que afirmaba su poder, confesaba su dependencia: el rey le confería las regalías después que le hubiese prestado el juramento de fidelidad. Verbalmente o por carta en Francia, más ceremoniosamente en Alemania»<sup>2</sup>.

1. Para una aproximación a cuáles pudieron ser esas causas me parece que resulta ilustrativa la obra de ANDRÉS-GALLEGO, J., PAZOS, A. y LLERA, L. de, *Los españoles entre la religión y la política: el franquismo y la democracia (1939-1996)*, Unión Editorial, Madrid, 1996.

2. LE BRAS, G., *La Iglesia Medieval*, en Fliche, A. y Martín, V., *Historia de la Iglesia*, vol. XII, Edicep, Valencia, 1976, p. 388. En nota, Le Bras ofrece la siguiente fórmula que, como hace notar el mismo autor, era propiamente la de un juramento de fidelidad y no la de un mero homenaje: «*Ego... recognosco ecclesiam et episcoparum... esse in regno Franciae et pro dicto vobis... regi, fidelitatem juro*».

La razón de ser de ese juramento radicaba en el hecho de que, señaladamente en Francia, desde la dinastía merovingia, los obispos, junto a sus funciones propiamente pastorales, tenían atribuidas numerosas competencias seculares, lo que les convertía en verdaderos señores feudales, sujetos al rey, en esas materias, de la misma manera que lo estaban los demás señores. Con el transcurrir de los siglos medievales los reyes franceses no renunciaron al juramento de fidelidad<sup>3</sup>.

En la España medieval, como queda dicho, no se dieron este tipo de juramentos. De hecho, los teóricos del regalismo, que con tanto ahínco buscaron precedentes de las regalías en la vida de las iglesias visigóticas, no llegan a presentar ninguna fórmula de juramento de fidelidad asimilable a las francesas.

En 1480 los Reyes Católicos comenzaron a exigir para la provisión de los obispos y arzobispos de las iglesias de sus reinos un juramento, pero no de fidelidad, porque «los obispos no eran vasallos del rey ni le estaban sujetos a ninguna clase de fidelidad personal. El gobierno que ejercían sobre aldeas o villas tampoco les era entregado a título personal; lo recibían con la propia mitra y significaba una fuente de rentas consideradas imprescindibles para el sostenimiento de la mesa episcopal. Isabel y Fernando, que procuraron reducir en lo posible las injerencias de la justicia eclesiástica, nunca proyectaron la supresión o mengua de tales rentas»<sup>4</sup>. Con el juramento, como se desprende de su propio tenor, lo que se pretendía era, más bien lo contrario, que los obispos no se adueñaran de las rentas reales, lo cual se inscribe dentro de las numerosas medidas que, para el saneamiento de los ingresos de carácter impositivo, se adoptaron en las Cortes de Toledo de 1480<sup>5</sup>. Concretamente, los Reyes dispusieron

«que de aquí adelante, quando Nos dieremos nuestras supplicaciones á qualesquier personas, para que sean proveidos de tales Dig-

3. «Ces prérogatives royales jalousement défendues par la royauté persisteront longtemps. Confiant à sa mère le gouvernement du royaume, en 1248, alors qu'il partait pour la croisade, le pieux roi saint Louis l'invitait expressément à recevoir le serment de fidélité des évêques et à exiger que les chapitres lui demanent la permission d'élire» (GAUDEMET, J., *Église et cité. Histoire du droit canonique*, Cerf/Montchrestien, Paris, 1994, p. 419).

4. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. La expansión de la fe*, Rialp, Madrid, 1990, p. 123.

5. Sobre esa cuestión, *vid.* SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Reyes Católicos. Fundamentos de la Monarquía*, Rialp, Madrid, 1989, pp. 163-182.

nidades, ántes de que les sean entregadas las tales suplicaciones, hagan juramento solemne por ante Escribano público y testigos, que no tomarán ni ocuparán, ni mandarán ni consentirán tomar en tiempo alguno las nuestras alcabal e tercias, ni los nuestros pedidos e monedas; mas que los dexarán y consentirán pedir y coger todo a los nuestros recaudadores y arrendadores y receptores ó á quien su poder hobiere, llanamente é sin perturbación alguna; y que el testimonio de esto se entregará a nuestro Secretario, al tiempo que entregare las suplicaciones al que hobiere de ser proveido de la Dignidad, ó á su mensagero; y que ántes no se las entregue nuestro Secretario, so pena que pierda el oficio, y pague cien mil maravedís para la nuestra Cámara; y si estando en la Corte Romana, ó en otra manera fueren proveidos, que antes que tomen la posesión hagan el dicho juramento, y envíen á Nos el testimonio de ello; y de otra guisa los pueblos de sus diócesis no les acudan con las rentas de las tales Dignidades»<sup>6</sup>.

Así pues, el juramento no imponía una sujeción personal de los obispos a los Reyes Católicos sino un deber de respeto a sus impuestos. Sin embargo, en el propio reinado de los Reyes Católicos tiene lugar un hecho que va a ser el fundamento, al menos remoto, de otro juramento de más amplio alcance. En efecto, como resulta sabido, el Papa Julio II, mediante la bula *Universalis Ecclesiae regiminis* de 28 de julio de 1502, concedió a los reyes de España el patronato universal de las iglesias de las Indias. En virtud de esa concesión, los reyes tienen atribuida, por una parte, la facultad exclusiva de fundación de establecimientos eclesiásticos y, por otra, un derecho, también exclusivo, de presentación para todos los beneficios y dignidades eclesiásticas de las Indias.

A los pocos años de la concesión pontificia, el ejercicio del patronato era ya una realidad bien efectiva. Expresa, por ejemplo, Sánchez Bella que «desde 1511, se hizo práctica el consignar en las bulas de erección de las diócesis el derecho de Patronato y de presentación de los Reyes»<sup>7</sup>. Nada tiene de extraño que el celo demostrado por los reyes en dotar de eficacia a sus derechos de patronato y presentación, se extendiera a intentar preservar esos mismos derechos mediante un juramento

6. *Nueva Recopilación*, Ley 13, Tit. 3, Lib. I. y *Novísima Recopilación*, Ley I, Tit. 8, Lib. I.

7. SÁNCHEZ BELLA, I., *Iglesia y Estado en la América española*, Eunsa, Pamplona, 1990, p. 23.

que habrían de emitir aquellos mismos obispos que habían accedido a sus sedes en virtud de la designación real. En 1629 Felipe IV dispone que los designados para la provisión de obispados o arzobispados de Indias

«hagan juramento solemne por ante Escribano público y testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera á nuestro Patronazgo Real, y que le guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en el se contiene, llanamente y sin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13. tit. 3. lib I de la Nueva Recopilación de estos Reynos de Castilla, no impedirán, ni estorbarán el uso de nuestra Real jurisdicción, y la cobranza de nuestros derechos y rentas reales».

Esa disposición se incorporará a la Recopilación de Indias de 1680<sup>8</sup>, pero consta que la práctica del juramento se venía realizando por los obispos de Indias desde, al menos, cien años antes, no sólo particularmente, sino también de forma solemne en los Concilios Provinciales<sup>9</sup>.

La primera fórmula de un juramento de fidelidad propiamente dicho aparece en España en la época en que el regalismo alcanzó su cenit, es decir, en la segunda mitad del siglo XVIII. No obstante, las noticias con las que se cuenta sobre su introducción, a falta de una investigación histórica más detenida, no son del todo precisas. De la cuestión se ocupó Joaquín Aguirre que, a su condición de Catedrático de Disciplina Eclesiástica, unió, durante algún tiempo, la de Ministro de Gracia y Justicia y que fue, quizás, el máximo teórico del regalismo liberal español. Aguirre, en su *Curso*<sup>10</sup>, expone que en 1768, con motivo del nombramiento para el obispado de Valladolid, la Cámara de Castilla, «a petición de su fiscal, consultó a S. M. la necesidad de que al juramento canónico siguiese una fórmula civil, en la cual los obispos, sin perjuicio del juramento que habían de prestar en el acto de la posesión, ofreciesen fidelidad al rey y la observancia de las leyes, disciplina, concordatos y costumbres legítimas del reino»<sup>11</sup>.

8. Ley I, Tit., 7, Lib. I.

9. Cfr. SÁNCHEZ BELLA, I., *Iglesia y Estado en la América española*, cit., p. 45, en donde se refiere al III Concilio de Lima de 1583.

10. AGUIRRE, J., *Curso de Disciplina Eclesiástica general y particular de España*, t. II, Madrid, 1849.

11. *Ibidem.* p. 47. Estas noticias, a pesar de que Aguirre no es en la cuestión absolutamente neutral, bien pueden ser ciertas. En sus *Instituciones*, Golmayo, Catedrático de Dere-

Me parece importante hacer notar que el de Fiscal de Cámara de Castilla era un cargo «destinado eminentemente a la defensa de las regalías del Patronato Real en cuestiones de jurisdicción eclesiástica, que tuvo gran importancia durante todo el período de negociación del Concordato»<sup>12</sup> de 1753. En 1767, esto es, un año antes de que se introdujera la práctica del juramento de fidelidad al Rey de España, empezó a ocupar ese cargo Pedro Rodríguez Campomanes, que lo acumuló al de Fiscal del Consejo que venía ostentando desde unos años antes<sup>13</sup>. Como es sabido, Campomanes es uno de los principales regalistas españoles. En 1764 había escrito su famoso Tratado de la regalía de amortización y en 1768, el mismo año en que, como se ha dicho, propuso la emisión del juramento, publicó su no menos famoso Juicio imparcial sobre el Monitorio de Parma. Un año antes tuvo lugar, el destierro —urdido por él y por el otro Fiscal del Consejo, Floridablanca— del Obispo de Cuenca, el anti-regalista Carvajal y Lancaster. Quizá esta cuestión le movió decisivamente en su propuesta.

Fuese, o no, el proceso de Carvajal y Lancaster lo que motivó la propuesta de Campomanes, lo cierto es que «S. M. accedió a lo propuesto por la Cámara, y en su virtud se agregó desde entonces al juramento de fidelidad a la Santa Sede una fórmula adicional que se presentaba a los obispos en el acto de consagración»<sup>14</sup>.

La fórmula del juramento era del siguiente tenor:

«sine prejudicio juramenti in actu possessionis praestandi super observantia a me et ab aliis quorum cura in munere meo spectabit, constitutionis politicae monarchiae et fidelitatis debitae catholico Hispaniarum regi nostro N. et demum sine detrimento jurium nationis et regis juxta praefatam constitutionem, leges, disciplinam consuetudinesque legitimas, sic me Deus adjuvet et haec sancta Dei Evangelia»<sup>15</sup>.

cho Canónico y Auditor de la Rota, las venía a reproducir: cfr. GOLMAYO, P.B., *Instituciones del Derecho Canónico*, t. I, 6ª ed., Madrid, 1885, p. 357. La primera edición de la obra es de 1859, diez años posterior, por tanto, a la de Aguirre.

12. MOLAS RIBALTA, P., *La administración española en el siglo XVIII*, en «Historia General de España y América», t. X-2, Rialp, Madrid, 1990, p. 94.

13. Cfr. *ibid.*, pp. 94 y 95.

14. AGUIRRE, J., *Curso de Disciplina Eclesiástica general y particular de España*, cit., p. 47.

15. *Ibid.*, nota 4.

De esa manera, desde 1768, los obispos de las diócesis españolas, junto al juramento de fidelidad al Romano Pontífice previsto en el Pontifical Romano, debían emitir otro, a continuación y durante el mismo acto litúrgico de consagración episcopal, de fidelidad al Rey. Y ello, sin perjuicio del viejo juramento previsto en la Novísima, o en la Recopilación de Indias, para el caso de las diócesis de ultramar, que se debía pronunciar en el acto de posesión.

Los nuncios en Madrid plantearon repetidamente sus quejas por la introducción de esta práctica. Pero el motivo del desagrado de la Santa Sede no era tanto el juramento en sí mismo considerado, sino que se hubiera de pronunciar en el propio acto litúrgico de la consagración. Esas reclamaciones no fueron atendidas hasta la Década moderada, seguramente dentro de las medidas que los gobiernos de esa época y tendencia adoptaron para conseguir la normalización de las relaciones con la Santa Sede. Como es sabido, esa normalización cristalizó en el Concordato de 1851, que supuso un efectivo reconocimiento del derecho al trono de Isabel II<sup>16</sup>.

Así pues, poco antes de 1849, o en ese mismo año<sup>17</sup>, el Gobierno permitió que el juramento de fidelidad a la Reina se emitiera fuera de la ceremonia de consagración episcopal, aunque sí debería hacerse ante notario público. Al mismo tiempo, se varió la fórmula parcialmente: los prelados habrán de jurar también expresamente respeto a las regalías de la Corona<sup>18</sup>. Concretamente, los términos del juramento eran los siguientes:

16. Cfr. SUÁREZ VERDEGUER, F., *Génesis del Concordato de 1851*, en «Ius Canonicum», 3, 1963, pp. 98 y 99.

17. No me ha sido posible precisar la fecha; me guío, por tanto, de la expresión «en nuestros días», que se emplea en AGUIRRE, J., *Curso de Disciplina Eclesiástica general y particular de España*, cit., p. 48.

18. Así lo hacía notar en 1895 el entonces Secretario de la Nunciatura en Madrid, Mons. Alessandro Bavona, en un extenso *Informe sobre la legislación española en materia eclesiástica o en conexión con la eclesiástica, comparada con la legislación canónica*: «Hasta el tiempo de los Reyes Católicos los obispos estaban obligados a jurar solemnemente los derechos de la corona. Durante el siglo pasado se quiso añadir al juramento de fidelidad, que se suele prestar al Romano Pontífice, una fórmula relativa a las regalías, exigiendo que se jurase en el acto de la consagración. Todos los esfuerzos para combatir esa pretensión fueron vanos. En el reinado de Isabel II se convino provisionalmente que el juramento se pudiera emitir antes o después de la consagración ante notario público» (Para una versión castellana del informe: CÁRCEL ORTÍ, V., *León XIII y los católicos españoles*, Eunsa, Pamplona, 1988, pp. 677-804. El pasaje transcrito en pp. 732 y 733).

«Haec omnia et singula eo inviolabilius observabo quo certior sum nihil in illis contineri quod juramento fidelitatis meae erga catholicam nostram Hispaniarum Reginam Elisabeth ejusque ad thronum successores debitae, simulque legibus regni, regaliis, legitimiis consuetudines, concordiiis el aliis quibuscumque juribus ipsi legitime quaesitis adversari possit. Sic me Deus adjuvet et haec sancta Dei evangelia...»<sup>19</sup>.

Esta disciplina se mantuvo invariada casi veinte años. La Gloriosa, en 1868, comportó un cambio en la fórmula del juramento. Efectivamente, apenas transcurrió un mes y medio de la deposición de Isabel II, cuando, por Decreto de 2 de noviembre de 1868, se sustituyeron las palabras *erga Catholicam nostram Hispaniarum Reginam Elisabeth*, por las de *erga rectores Hispaniae curiasque generales*<sup>20</sup>.

Con la Restauración, como es natural, se retorna a la fórmula anterior. Así se dispuso en el Decreto de 20 de enero de 1875, que derogó el 1868, restableciendo los términos del juramento, aunque adaptándolo respecto al nombre del nuevo Rey Alfonso XII<sup>21</sup>.

En el primer tercio del siglo XX la cuestión sigue inmutada. En la práctica, los obispos siguen teniendo que emitir dos juramentos. En el primero se refunden el previsto en la Novísima y, curiosamente, el de la Recopilación de Indias, lo cual no dejaba de ser ciertamente chocante tras la pérdida de los últimos territorios americanos y las Filipinas. Este

19. *Ibidem*, p. 733.

20. El Decreto fue publicado en la Gaceta del 3 de noviembre de 1868. Su texto era: «En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he determinado que, por ahora, las frases *Erga Catholicam nostram Hispaniarum Reginam Elisabeth*, usadas en el juramento de costumbre que prestan los Prelados preconizados al hacerse la consagración, se sustituya con las de *Erga rectores Hispaniae curiasque generales*.

Madrid 2 de noviembre de 1868.— El Ministro de Gracia y Justicia.— Antonio Romero Ortiz».

21. El Decreto se publicó en la Gaceta del 22. Su texto era el siguiente: «El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido a bien derogar el decreto de 2 de noviembre de 1868, por el que se alteró la fórmula del juramento que deben prestar al consagrarse los preladados, y acordar que se restablezca la antigua, sin otra variación que la de sustituir las palabras *Erga Catholicam Hispaniarum Reginam Elisabeth*, con las siguientes: *Erga Catholicum nostrum Hispaniarum Regem Ildephosum*.

Dado en Madrid a 20 de enero de 1875.— El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.— El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas».

juramento se efectuaba ante notario público no eclesiástico después de que el nombramiento real fuera publicado en la Gaceta y antes de que el preconizado fuera presentado por el rey a la Santa Sede<sup>22</sup>.

El segundo de los juramentos era el de fidelidad al Rey, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 20 de enero de 1875. El juramento había de pronunciarse seguidamente al de fidelidad a la Santa Sede, tras la expedición por ésta de las bulas de nombramiento del obispo y durante el acto de posesión «ante el Secretario de Cámara y Gobierno en funciones de Notario eclesiástico, levantándose acta del acto, que se remitía al Ministerio»<sup>23</sup>.

En los nombramientos episcopales que tuvieron lugar durante la Segunda República española, los obispos españoles no hubieron de realizar juramento de fidelidad a la autoridad política. Sin embargo, no deja de ser sorprendente que, durante las negociaciones concordatarias que tuvieron lugar durante el bienio centrista, el negociador español, Leandro Pita Romero, Ministro de Estado y Embajador Extraordinario ante la Santa Sede, propusiera, como parte integrante del futuro acuerdo que habría de normalizar las relaciones entre la Santa Sede y la República española<sup>24</sup>, un juramento de fidelidad cuyo tenor hubiera sido el siguiente:

22. Vid. SOTO DE GANGOITI, J., *La Santa Sede y la Iglesia católica en España*, Madrid, 1942, pp. 263-276. Ahí se ofrece una información muy interesante: reproduce el expediente del nombramiento y toma de posesión, en 1914, del obispo de Zamora, D. Antonio Álvarez Ballano. El texto del instrumento notarial era el siguiente: «En la ciudad o villa de..., a ... días del mes..., ante mí el Notario público y testigos infrascritos compareció el señor D. Antonio Álvarez Ballano, etc., a quien doy fe y conozco, y dijo: Que, cumpliendo con el tenor y forma de la Ley 13 del libro 1º, título 3º de la Nueva Recopilación, en aquella vía y forma que mejor haya lugar en derecho, juraba y juró, *in verbo Sacerdotis* y por los Sagrados Evangelios, que la guardará, así como su contenido; y que en el uso y ejercicio de su Prelación no tomará, ni ocupará, ni mandará, ni consentirá, en público ni en secreto, tomar en tiempo alguno las alcabalas, tercias y demás derechos y rentas reales de las ciudades, villas y lugares de su Diócesis, sino que las dejará y consentirá pedir y recoger todas a los arrendadores, recaudadores y receptores o a quien su poder hubiera llanamente y sin perturbación alguna, ni se pondrá a defender injustamente o contra derecho personas ni bienes que deban alguna cantidad a las dichas rentas. Y asimismo juraba y juró en la misma forma, conforme a lo dispuesto por la Ley 1º, título 7º, libro 1º de la Recopilación de Indias, que se guardará todo lo perteneciente al Real Patronato y no impedirá la jurisdicción Real en manera alguna. Y pidió a mí el Notario diese testimonio de este juramento solemne para efecto de cumplir con las citadas Leyes, y al cual fueron presentes por testigos N., N. y N., residentes, etc.» (*Ibid.*, p. 268).

23. *Ibid.*, p. 275.

24. Sobre esas interesantes negociaciones espero publicar en breve un extenso trabajo donde se tratan éste y otros aspectos.



«Ante Dios y los Santos Evangelios, juro y prometo, como corresponde a un Obispo, fidelidad a la República española, respetar y hacer que mi clero respete al Presidente de la República y al Gobierno establecido según las leyes constitucionales del Estado, no tomar parte en acuerdo, reunión o cualesquiera actos que puedan perjudicar al Estado y al orden público, e imponer a mi clero la observancia de igual conducta. Preocupándome del bien e interés del Estado español, trataré de evitar todo mal que pudiera amenazarle»<sup>25</sup>.

Pero más sorprendente aún puede resultar el que la Secretaría de Estado estuvo dispuesta a acceder, en este punto del juramento, con el único reparo del adjetivo «constitucionales» que se aplicaba a las leyes del Estado<sup>26</sup>. De hecho, en el segundo anteproyecto presentado por el representante español, el 23 de agosto de 1934, en el que se incluían, sobre todo, los puntos en los que se había llegado a un acuerdo, se mantiene éste del juramento, aunque en la fórmula se sustituye la expresión «Gobierno establecido según las leyes constitucionales» —hacia la cual la Secretaría de Estado había mostrado su desagrado— por la de «Gobierno legítimamente establecido»<sup>27</sup>.

Como resulta conocido, tras la Guerra civil española de 1936-1939, todos los esfuerzos de la diplomacia española, en sus relaciones con la Santa Sede, se encaminaron a que el Concordato de 1851 fuera considerado en vigor. De ese viejo instrumento lo que más le interesaba al Gobierno español era la conservación, para el Jefe del Estado, del derecho de patronato del que venían gozando los Reyes de España.

Todo lo más que se consiguió fue un derecho de presentación, con un complicado procedimiento para su ejercicio que fue regulado en el Convenio de 7 de junio de 1941. En este convenio, que, como ha demos-

25. Esa fórmula se contenía en el artículo 14 del Anteproyecto de Concordato que el Embajador español presentó a la Santa Sede el 9 de julio de 1934. En dicho artículo se preveía que debería prestarse antes de la toma de posesión de la diócesis y en presencia del Presidente de la República. El documento se ha publicado en Batllori, M. y Arbeloa, V.M. (Eds.), *Arxiu Vidal i Barraquer. Esglesia i Estat durant la Segona República Espanyola 1931-1936*, IV, 4ª part., Publicacions de l'Abadia de Montserrat, S.A., Barcelona, 1991, pp. 1443-1450. Por lo demás, la fórmula casi venía a reproducir la del artículo 20 del Concordato italiano, que, a su vez, era muy similar a las de otros concordatos suscritos tras la Primera guerra mundial.

26. *Ibid.*, IV, 2ª part, pp. 469 y 470.

27. Para el texto de ese segundo anteproyecto, *vid. ibid.*, IV, 4ª, pp. 1451-1454

trado Marquina Barrio, supuso una clara victoria para la diplomacia vaticana<sup>28</sup>, no se había acordado nada sobre el juramento de fidelidad. De hecho, tras la publicación del primer nombramiento episcopal conforme a sus previsiones, que fue el de Pla y Deniel para la sede primada de Toledo, el 4 de noviembre de 1941, se suscitó la cuestión con cierta virulencia.

La Santa Sede entendía que, tras el Acuerdo de 1941, sólo sus normas eran de aplicación<sup>29</sup>. Por su parte el Gobierno español estimaba que el acuerdo sólo modificaba el concreto procedimiento de nombramiento de obispos y que, por tanto, no afectaba a la cuestión que, además, respondía a un derecho adquirido con mucha anterioridad al Concordato de 1851<sup>30</sup>.

La postura de la Santa Sede, sin embargo no era de una negativa por principio. De hecho, se llegó a insinuar desde la Secretaría de Estado, la aceptación del juramento de los obispos, si el Gobierno español accedía al retorno del Cardenal Vidal y Barraquer a su sede de Tarragona, propuesta que fue rechazada de plano.

La Santa Sede, finalmente, accedió, mediante una Nota de 27 de noviembre de 1942<sup>31</sup>, a que los obispos nombrados emitiesen el jura-

28. MARQUINA BARRIO, A., *La diplomacia vaticana y la España de Franco (1936-1945)*, CSIC, Madrid, 1983, pp. 290-292.

29. En una nota del cardenal Secretario de Estado al Embajador español, de fecha 18 de marzo de 1942, se expresaba: «Difatti, in seguito all'Acordo del giugno 1941 fra la santa Sede e il Governo di Spagna por la nomina dei Vescovi, non vi puo essere dubbio che queste siano, d'ora innanzi, da ritenersi regolate esclusivamente dalle norme che, di comune intesa, furono fissate nell'Acordo stesso e che pertanto ogni altra formalità ad esso estranea, comunque derivante da anteriori consuetudini o concessioni, debba considerarsi destituita di fondamento e perciò superata, nessuna menzione essendo stata fatta in merito» (El texto completo de la nota *Ibid.*, pp. 569 y 570).

30. El Embajador español, Yanguas Messía, en nota al cardenal Secretario de Estado, de 23 de marzo de 1942, expresaba la posición del Gobierno español: «El acuerdo de 7 de junio tuvo una finalidad concreta: regular el modo de ejercicio del privilegio de presentación. Sus disposiciones derogan, por consiguiente, las normas anteriormente en vigor respecto al modo de ejercer dicho privilegio, pero no implican ni pueden implicar ni en sus cláusulas se menciona una derogación del Derecho existente en España, en todo aquello que no ha sido diversamente regulado por el Acuerdo. (...). No cabe reputar derogado este derecho secular por el hecho de que no fuese mencionado en el Acuerdo de 7 de junio, ya que no depende formalmente del Concordato de 1851, sino de las disposiciones más arriba aludidas, sancionadas por la práctica corriente en la provisión de Obispos. Esta práctica secular, acompañada de la tácita e implícita aprobación de la Santa Sede creó un verdadero *ius quaesitum*, subsistente en conformidad con el propio Derecho Canónico (canon 4 del Código de Derecho Canónico)». (El texto completo de la nota *ibid.*, pp. 570 y 571).

31. El texto completo de la nota *ibid.*, pp. 586 y 587.

mento, dejando claro que ello era una concesión pontificia que no traía su causa de un derecho anterior. La fórmula del juramento se tomó del Concordato con Italia, con las ligeras modificaciones que fueron necesarias<sup>32</sup>. De esa manera, hasta 1975, los obispos españoles juraron fidelidad a Franco en la manera que los gobernantes de la Segunda República habían querido que jurasen a su Presidente.

32. Del acto del juramento se levantaba la siguiente acta: «Don... Ministro de Justicia, en funciones de Notario Mayor del Reino: CERTIFICO Y DOY FE: Que en el día de la fecha, ante Su Excelencia el Jefe del Estado, Generalísimo de los Ejércitos, Don Francisco Franco Bahamonde, y actuando de testigos el Excmo. Sr. D..., Subsecretario del Ministerio de Justicia, y el Excmo. Sr. D..., Director General de Asuntos Eclesiásticos, tuvo lugar el juramento de fidelidad prestado por el Excmo. y Rvdmo. Dr. D..., nombrado con arreglo al Convenio sobre ejercicio de presentación para sedes vacantes y nombramientos consistoriales, celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno Español, en 7 de junio de 1941, y en la forma solemne y texto acordado, posteriormente, en los siguientes términos: "Ante Dios..."» (Vid. LÓPEZ RODÓ, L., *Memorias*, 4ª ed., Plaza & Janés/Cambio 16, Barcelona, 1990, p. 764).

